

PRÓLOGO

Al libro

Las declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811),

Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011, 228 pp.

LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA COMO FUNCIONALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(Pórtico a una teoría sobre los fundamentos para el estudio histórico del constitucionalismo venezolano de Allan R. Brewer Carías).

Román J. Duque Corredor

*Presidente de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

La lectura de la obra “Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811,” referida a la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1º de julio de 1811 y a la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, con la que el Profesor Allan Brewer Carías vuelve a enriquecer nuestra dogmática constitucional, va más allá de sus fuentes históricas. A mi juicio es un texto necesario para entender las proclamaciones constitucionales y su practicidad política en nuestro país, inclusive de los tiempos presentes. En efecto, hoy día la Constitución es la garantía de los derechos fundamentales, que históricamente se proclamaron con anterioridad. Puede decirse que estos derechos son la verdadera fuente del constitucionalismo. En efecto, el constitucionalismo norteamericano y francés, los antecedentes más cercanos de nuestro constitucionalismo, tuvieron como eje esencial la garantía de los derechos reconocidos como justificación de la limitación del Estado. En otras palabras, condicionaron su actuación al respeto de las libertades de los ciudadanos. Es decir, en la moderna Teoría de la Constitución, ésta más que un concepto político, definitorio de un país, de su territorio y de sus ciudadanos, y de sus instituciones políticas; es un concepto normativo determinado por las libertades y derechos de los ciudadanos. Por lo que más que el concepto empírico de organización del

poder público del Estado, en los tiempos actuales, la Constitución es el estatuto jurídico de la libertad, y, por tanto, es la base normativa de la realidad política y social de un país. Es decir, su deber ser. Si atendemos a esta consideración, entonces, apreciaremos mejor el pensamiento del constitucionalista alemán, Dieter Grim, sobre la existencia de una suerte de determinismo constitucional, en el sentido que la esencia constitucional establece el tipo de sociedad para la cual se dicta, y ésta, a su vez, determina el tipo de Constitución, como lo fue, en su tiempo la sociedad burguesa. Esta sociedad surgió de la sustitución de la soberanía monárquica hereditaria como fuente del poder público, por la soberanía popular como titular de ese poder¹. Por ello, en consecuencia, se le dio supremacía jerárquica a la Constitución para garantizar la libertad e igualdad de todos los ciudadanos y los derechos individuales. Asimismo, por el contenido dogmático de las constituciones modernas, que recoge la evolución de los derechos individuales como derechos fundamentales, a la antigua supremacía jurídica de la Constitución se le suma su axiología, hasta el punto de que esos derechos convertidos en valores, no solo son la principal fuente del Derecho, sino también de la interpretación y aplicación de la propia Constitución. Esta axiología, a su vez, determina para Venezuela la sociedad democrática, donde son preeminentes los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Creí necesario el anterior planteamiento inicial, para precisamente ponderar la Obra que se nos encomendó prologar, como una explicación científica del carácter civil y democrático de la sociedad venezolana, que se nos legó desde la Declaración de los Derechos del Pueblo del 1º de julio de 1811 y desde el Capítulo VIII de la Constitución Federal del 21 de diciembre del mismo año, y sobre todo, y para entender como su desconocimiento ha sido la causa de los retrocesos de ese modelo de sociedad; así como la explicación del por qué esas Declaraciones son los antecedentes actuales de los principios de la supremacía constitucional, de los límites constitucionales impuestos al Poder Legislativo, de la garantía objetiva de los derechos reconocidos en la Constitución y del control jurisdiccional de la constitucionalidad. En efecto, el Profesor Brewer Carías, con la precisión científica que lo caracteriza, construye el sistema histórico venezolano de tales principios, recogidos hoy en los artículos 7º y 334, de la vigente Constitución, cuyo origen lo fueron los artículos 199 y 227, de la Constitución Federal de 1811, que para asegurar los derechos del hombre no solo le dieron rango constitucional a estos derechos, sino que también consagraron la nulidad absoluta de los actos contrarios a esos derechos como garantía objetiva, que, un siglo después, concibió Hans Kelsen, como función principal de la justicia constitucional. En mi humilde criterio, el artículo 199, de la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, es también un precedente del actual artículo 350 de la Constitución vigente, porque esta norma refuerza esa garantía objetiva al imponer límites al poder constituyente con respecto a los derechos fundamentales, como incluso lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 22 de enero de 2003 (Exp. 02-1559), al interpretar el artículo 350, antes mencionado, como la fuente del derecho y del deber de los ciudadanos, como titulares de “una porción alícuota de la soberanía popular”, de “oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contraríe principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”. En efecto, el referido artículo 350, otorga carácter intangible a las garantías democráticas y a los derechos humanos, como

¹ “Constitucionalismo y Derechos Fundamentales. Estudio Preliminar”, Ed. Trotta, 2006, pp. 99-100.

elementos inmutables de la sociedad democrática, que como fin supremo se propusieron los constituyentes de 1999, según se afirma en el Preámbulo de la Constitución, que el pueblo soberanamente refrendó en diciembre de ese mismo año.

En este contexto, es valedera la apreciación del Profesor Brewer Carías que en el 2011, no solo se valore el bicentenario del hecho político de la independencia, sino también del hecho jurídico de la sanción de las primeras declaraciones de derechos ciudadanos adoptadas por la organización de la representación popular que se eligió para proclamar la independencia y para crear nuestra Nación. En verdad, que el ensayo que prologamos permite conocer las fuentes nutricias históricas y los hechos políticos que inspiraron tales declaraciones, para su mejor recordatorio como el origen civil de nuestro ideario republicano, y de su consubstancialidad con los derechos fundamentales, como límites constitucionales impuestos al poder público del Estado. Este estudio permite, de forma sistemática, reclamar históricamente un puesto de primer orden para el constitucionalismo venezolano al igual que el norteamericano, en la construcción de un sistema jurídico-estatal para un Estado independiente, como acertadamente lo expone el autor. Es así, como después de las proclamaciones constitucionales de los Estados Unidos de Norte América de 1787 y 1789, Venezuela, al inicio de su revolución independista, el 19 de abril de 1810, recogió de la Revolución Norteamericana y de la Revolución Francesa, los principios fundamentales del republicanismo democrático en la Constitución de 1.811 como carta de la soberanía popular. Este Texto es la partida de nacimiento en nuestro país, del sistema de la elección y de la representación popular como ejercicio de esa soberanía para la formulación de las leyes y para adoptar la Constitución; así como del reconocimiento formal de los derechos inherentes a la personas en el propio texto constitucional, como límites al poder legislativo y de la consagración del compromiso del Estado de garantizarles su protección, así como del principio de la separación de poderes para controlar el ejercicio del poder, del sistema presidencialista equilibrado, del principio de la descentralización política territorial como respuesta al centralismo monárquico y como base para el desarrollo del municipalismo, y de la atribución al Poder Judicial de la función de garante de la separación de poderes y del respeto a los derechos humanos. Principios y declaraciones estas que en la construcción del nuevo Estado venezolano se asumieron en la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811 y que por esos se inscriben en los principios inderogables de la tradición republicana a los que se refiere el artículo 350 de la actual Constitución.

Pienso, que como parte de la garantía objetiva de la Constitución, se podría ubicar también como antecedente histórico de nuestro constitucionalismo, y, por ende, de la sociedad democrática, el artículo 179 de la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, que consagró la sujeción del poder militar a la autoridad civil, como garantía frente al autoritarismo y como prevención del abuso de la fuerza. En efecto, esa declaración otorgó a la sociedad venezolana y a su gobierno un carácter eminentemente civil, que la Constitución de 1999 abandonó.

Por lo expuesto, no cabe duda que los principios anteriores, aplicando la terminología propia de los sistemas internacionales, constituyen los estándares de evaluación de la legitimidad de origen y de ejercicio del Poder Público, y para medir el tinte civil o militar o democrático o autocrático de nuestros gobiernos a través de la historia política venezolana. Cuestión que siempre está vinculada al tema de los derechos ciudadanos, cuyo respeto y garantía son la cara o imagen de los sistemas políticos que hemos tenido. De modo, que el

incumplimiento de esos mismos principios por su desconocimiento o su abandono mide la condición democrática o no de los gobiernos, y, por tanto, de su consecuencia o inconsecuencia con nuestra herencia histórica. Fundamentalmente, en este orden de ideas, el conocimiento que nos transmite el Profesor Brewer Carías sobre los antecedentes de nuestro constitucionalismo, permite entender la razón de ser de normas como los artículos 334 y 350, de la vigente Constitución, que desarrollan el principio de la supremacía constitucional, de la garantía objetiva y del control judicial de la constitucionalidad, del respeto de los derechos humanos y del desconocimiento de legislaciones, régimen o autoridad que contraríen esos valores y principios, que se desprende del texto de los artículos 2º, 5º y 7º, del mismo Texto. Puede decirse que en la evolución del constitucionalismo venezolano es una razón histórica la identificación entre principios constitucionales, tradición republicana y sociedad democrática.

Por mi parte, creo que vale la pena destacar el mérito histórico de los artículos 143 a 145 de la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, en lo referente al concepto de soberanía popular y a su ejercicio, que es la base de la supremacía y la garantía objetiva de la Constitución, y que tiene un sentido de integración y no de exclusión, al considerarse como titular de la misma a “la masa general de sus habitantes” y de “su ejercicio por medio de apoderados o representantes”, así como la prohibición de la apropiación de la soberanía popular por parte de porciones o reunión de ciudadanos o corporación o partido, puesto que la soberanía es imprescindible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, en razón que es “la sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y Gobiernos”, la titular de la soberanía. En otras palabras, que el concepto de Poder Popular, que se define en su Ley Orgánica (Nº 6011 Extraordinario de la Gaceta Oficial 39.578, del 21 de diciembre de 2010), como el ejercicio directo del poder a través de formas de autogobierno comunitarias y comunales, se aparta de la tradición republicana y de los principios y garantías democráticas, y no hace honor al constitucionalismo histórico venezolano.

El ensayo que por la generosidad del Profesor Brewer he tenido el honor de prologar, como un pórtico que no refleja la riqueza de su interior, junto a otros de sus extraordinarios estudios sobre “Las Constituciones de Venezuela”², “Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno”³, “Historia Constitucional de Venezuela”⁴, “Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia”⁵, y a los cuales se deben agregar el ensayo de Juan Garrido Rovira denominado “Independencia, República y Estado en Venezuela”⁶ y de Irene Loreto González titulado “Algunos aspectos de la Historia Constitucional Venezolana”⁷; son fundamentos de una Teoría para el estudio histórico del constitucionalismo venezolano, que permite concluir que los estudios constitucionales no pueden quedarse en lo que José Ramón Cossio llama “la trivialización del estudio de la

² Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008.

³ Universidad Externado de Colombia 2008.

⁴ Editorial Alfa, Caracas 2008.

⁵ Academia de Ciencias Políticas y Sociales Estudios, Nº 38, Caracas 1990.

⁶ Editorial Torino, 2000.

⁷ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Nº 91, 2010

Constitución ”, es decir, de servir de base favorable a los regímenes políticos⁸. El ensayo del Profesor Allan Brewer Carías que me he atrevido a presentar, por el contrario, es de aquéllos estudios que no solo permiten conocer el sentido de la Constitución en los procesos constituyentes, sino explicar, que por sus antecedentes, la Constitución ha de ser estudiada normativamente, y del porqué esos estudios deben comenzar por encontrar sus antecedentes, las funciones que se le asigna en sus motivos o preámbulos, para así entender el significado de sus disposiciones y la razón de ser de sus instituciones, partiendo del criterio de que la Constitución es un referente aprobado por la sociedad.

De la lectura del ensayo que comento, confirmé el criterio de que hoy más que nunca en Venezuela, no tiene fundamento histórico el formalismo constitucional que solo acepta como contenido constitucional los valores del momento impuestos por las corrientes dominantes en la sociedad, y que contamina la Constitución con una obligada obediencia a un régimen político o pensamiento ideológico, que se traduce en la práctica en un totalitarismo jurídico⁹. Esta postura es un simple reflejo de unos valores sociales que no existen como referente obligatorio de los venezolanos, y desconoce el contenido axiológico de la Constitución, que en el caso de Venezuela se contiene en su Preámbulo y en sus artículos 2º y 3º, y, que representa un retroceso respecto de sus antecedentes de libertad, democracia y de preeminencia de los derechos humanos, que son parte de la tradición republicana de Venezuela, desde su nacimiento como Nación independiente y soberana. Creo, que quienes tenemos la Constitución como breviario de la venezolanidad, debemos agradecer al Profesor Allan Brewer Carías, por el aporte que, con su Estudio sobre las Declaraciones Constitucionales de 1811, hace al constitucionalismo nacional y comparado, y que nos ilustra acerca de la esencia democrática, civil y de los derechos humanos de la tradición constitucional republicana de nuestro país.

Caracas, Palacio de Las Academias, 11 de febrero de 2011, en la víspera del Día de la Juventud venezolana que lucha y luchó por los derechos del pueblo frente al absolutismo.

⁸ José Ramón, Cossio, “Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario”, *Filosofía del Derecho y Política*, N° 71, Biblioteca de Ética, Segunda Edición, ITAM, México DF, 2000, p. 100.

⁹ Tesis esta que se esboza en el Discurso de apertura del Año Judicial, pronunciado en fecha 5 de febrero de 2011, por el Magistrado Fernando Vega, en donde se proclama, según Nota de Prensa de esa fecha, que “el Poder Judicial está en el deber de dar su aporte a la política de Estado que conduce a un socialismo bolivariano y democrático”, donde se afirmó que el “ Tribunal Supremo de Justicia y el resto de los tribunales de la República, deben aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del Socialismo Bolivariano y Democrático”, sobre la interpretación de que el Poder Judicial, como poder del Estado venezolano y con fundamento en el artículo 136 Constitucional que establece la colaboración entre Poderes, está en el deber de dar su aporte en tal sentido”(<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239>)